

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00061-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS AYALA- DIANA CAROLINA BERNAL MENDOZA- LUZ MARINA AYALA - VICTOR MANUEL MORALES DELGADO- ROSS NELLY MORALES AYALA AYALA JULIO CESAR MORALES AYALA.
DEMANDADO:	HOSPITAL “SAN ROQUE” E.S.E -ALVARADO – TOLIMA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

ASUNTO A TRATAR

Sería el caso avocar el conocimiento del presente medio de control presentado por JUAN CARLOS AYALA, DIANA CAROLINA BERNAL MENDOZA, LUZ MARINA AYALA, VICTOR MANUEL MORALES DELGADO, ROSS NELLY MORALES AYALA AYALA y JULIO CESAR MORALES AYALA contra el HOSPITAL “SAN ROQUE” E.S.E. ALVARADO TOLIMA, no obstante, se evidencia que el conocimiento de la presente actuación no se encuentra en cabeza de éste Despacho, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme a las normas consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, a efectos de determinar la competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer los diversos conflictos atribuidos a esta jurisdicción, contempla entre otros, los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales refieren a la naturaleza del asunto, a la calidad de las partes, al lugar donde acaecieron los hechos y el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

En lo concerniente a la competencia para conocer el medio de control de reparación directa por el factor territorial estableció el artículo 156 numeral sexto de la codificación antes mencionada, que se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, así:

“Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1.- ...

6.- En los de reparación se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

Acorde con lo antes preceptuado, observa el Despacho que en el presente asunto carece de competencia para conocer de este medio de control, atendiendo lo expuesto por la parte actora en el libelo demandatorio, en el acápite de los hechos señala:

“PRIMERO: El 01 de junio de 2018 al regresar de sus labores como vigilante, mi mandante señor JUAN CARLOS AYALA fue víctima de accidente de tránsito mientras se desplazaba en su motocicleta, en la vía Ibagué – Mariquita (Km 33+300).

*SEGUNDO: Como producto de la colisión y el impacto el señor JUAN CARLOS AYALA fue llevado de manera inmediata a la **E.S.E hospital municipal “San Roque” Alvarado, Tolima**, en estado de inconsciencia. Su ingreso fue a las 01 de junio de 2018 a las 5:45 a. m , Cuyo diagnóstico al momento de su ingreso por parte de los paramédicos fue: 1. POLITRAUMA 2. SINDROME COMPARTIMENTAL Conforme a EPICRISIS No. 14274513 se consigno “Extremidad superior derecho como inferior con deformidad y edema importante, neurológico, politraumatismo así como síndrome comportamental en extremidad interna izquierdo, plan: observación...remisión a ortopedia. Doctora SANDRA J HURTADO R.M 1013626885.*

(...)

DECIMO CUARTO: Como consecuencia de la falla en el servicio sufrido el día 1 de junio de 2018, mi poderdante sufrió una PERDIDA ANATÓMICA DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO DE CARÁCTER PERMANENTE valorada por medicina legal, determinando: “(...) mecanismos traumáticos de lesión: corto contundentes, contundente, abrasivo, incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CUARENTA (140) DIAS, SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO (sic) de carácter permanente, pérdida anatómica de miembro izquierdo ”(Negrilla fuera de texto)

En el acápite de notificaciones, respecto al domicilio de la entidad demandada se indica:

*“... CONVOCADO: **HOSPITAL “ SAN ROQUE” E.S.E Calle 4 No. 4-52 Alvarado –Tolima.** Email. hsanroquealvarado@yahoo.es”.*

En consecuencia, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez

ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Así las cosas, en aplicación de las normas antes citadas, es necesario declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, como ya se anunció, y se dispone el envío del presente medio de control a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Ibagué (reparto), a la mayor brevedad posible para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, para conocer del medio de control de Reparación Directa impetrado por JUAN CARLOS AYALA, DIANA CAROLINA BERNAL MENDOZA, LUZ MARINA AYALA, VICTOR MANUEL MORALES DELGADO, ROSS NELLY MORALES AYALA AYALA y JULIO CESAR MORALES AYALA contra el HOSPITAL “SAN ROQUE” E.S.E. ALVARADO TOLIMA, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Ibagué (reparto).

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la parte actora.

CUARTO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

QUINTO: En caso de no ser aceptados los argumentos aquí expuestos, de antemano se propone el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cdb5a18380a3a7dd7f43bfc89ba849fc63c974dfa23845568489bfaad19e179

Documento generado en 18/03/2021 12:04:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>